

**Versión Pública de RR-1866/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1866/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1866/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignadas con el número de folio 211204422000422, los cuales se observan:

Respecto a la petición de información con número de folio 211204422000422, se advierte:

"Solicitamos toda la información y documentos en la posesión de SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, y el DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL LAS PERSONAS, relacionada con correos electrónicos enviados o recibidos relativo a LIC. GUILLERMINA SANTIAGO RODRIGUEZ, o la cuenta electrónica ...; desde año 2018 hasta la fecha de hoy" Sic

II. El veintisiete de septiembre del año pasado, el sujeto obligado remitió al recurrente la ampliación de plazos para responder su solicitud de acceso a la información, que a la letra dicen:

"Se hace uso de la prórroga establecida por el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala: ...

De manera que, a través de la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de 2022 el Comité de Transparencia de este sujeto obligado resolvió: "En mérito de las razones expuestas por la Dirección General de Registro del Estado Civil de las Personas, este Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR, por unanimidad de votos la AMPLIACIÓN DE PLAZOS hasta un máximo de diez días

hábiles más el primer plazo establecido por el artículo 150 de la legislación local en materia de transparencia. A efecto de que la información que se proporcione se apegue a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia estipulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 7 fracciones VI y XI, 12 fracción VI 22 fracción II y 150 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

III. El día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, el presente recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1866/2022**, turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes ~~de~~ estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. En proveído del veinticinco de noviembre del año pasado, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para

efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, manifestó que otorgó respuesta al recurrente, en tal sentido, se ordenó dar visita a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga respecto a la respuesta del sujeto obligado.

VII Por auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, se tuvo al recurrente a través de correo electrónico haciendo diversas manifestaciones en atención al auto que antecede; por otro lado, visto el estado procesal y toda vez que los autos le permitieron, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día siete de marzo del año que transcurre, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso la información, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia al artículo 183 fracción III de la Ley de transparencia y Acceso al Información Pública para el estado de Puebla, el acto impugnado deberá ser SOBRESÉIDO, al momento de resolver en definitiva..."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en sus medios de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...A los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000421; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, o en su caso notificar el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO. A los DIECIOCHO horas y DIECISIETE minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la AMPLIACION DE PLAZO, de la solicitud; en cual, si según existe certeza jurídica, de la AMPLIACION DE PLAZO; el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD. A los VEINTE horas y VEINTISEIS minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, la respuesta y contestación del SUJETO OBLIGADO. En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente: I. La procedencia, conforme con Fracción VIII del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la AMPLIACION DE PLAZO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; y por la falta de notificación de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y al mismo tiempo, por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los ONCE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de su AMPLIACION DE PLAZO y CONTESTACIÓN Y RESPUESTA; por no ser entregado una AMPLIACION DE PLAZO o CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo tanto, no tiene fundamento la AMPLIACION DE PLAZO, y en resultado, requiero que el SUJETO OBLIGADO, entregar una CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS."

Asimismo, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"En referencia de numeración 1, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, a lo citado "La procedencia, conforme con Fracción VIII. del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública... "; (sic) la cual versa sobre La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley": corresponde a la PRIMER acto reclamado, que en consecuencia, para ser definido como la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, antes del vencimiento de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; al mismo tiempo, existe otro acto reclamado en este presente RECURSO. DE REVISION, cual es la a falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de su AMPLIACION DE PLAZO y CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

... lo definamos los motivos, que son dos; el primero, siendo correspondiente a Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego la notificación y AMPLIACION DE PLAZO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, por lo tanto, no existe una AMPLIACION DE PLAZO, y el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de entregar la definitiva CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por no ser entregado su definitiva CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado fuera de los plazos establecidos por la ley; y el segundo, siendo, que no existe antecedente o evidencia alguna, que el SUJETO OBLIGADO, entrego fundamentos o motivos algunas, por su extemporaneidad de la AMPLIACION DE PLAZO o definitiva CONTESTACIÓN Y RESPUESTA"

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley y la falta, deficiente e insuficiencia de la fundamentación y motivación; toda vez que Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos.

Ahora bien, es importante señalar lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra

dícese:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o

de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del precepto antes señalado se observa que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y esto último deberá hacerle saber a los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que la notificación de la ampliación de los plazos de respuesta no actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, es decir la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello, toda vez que al momento que se presentó el medio de impugnación aun no fenecía el plazo al sujeto obligado para dar contestación a la petición de información, aunado que dicha ampliación de término no es una respuesta por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la ampliación, es oportuno mencionar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que

se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para

decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Citado lo anterior, del agravio expuesto por el recurrente y del análisis a la literalidad de la ampliación de repuesta que fue otorgada al recurrente (misma que ha quedado transcrita en párrafos anteriores), de la que se leen entre otros, el artículo 150 párrafo de la ley de la materia, en el cual el sujeto obligado fundó su ampliación, la cual debe de insistirse, consistió en hacer del conocimiento del recurrente que a través de la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió por unanimidad de votos confirmar la ampliación de plazos para otorgar respuesta ello motivado en virtud de que se estaba realizando una búsqueda minuciosa y razonada para la integración de la información requerida; en este sentido, este órgano garante considera que los argumentos vertidos por la autoridad responsable, funda y motiva la ampliación de plazos para otorgar respuesta a la solicitud de acceso la información.

Por lo expuesto, es dable determinar que no le asiste la razón al recurrente, resultando infundado el acto reclamado al quedar acreditado que no existió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la ampliación de plazos para otorgar respuesta por el sujeto obligado.

2
Máxime que no pasa desapercibido, que durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, por lo que este Órgano Garante otorgó vista al agraviado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que haya hecho manifestación alguna en relación a la respuesta otorgada, luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos

establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el acceso a la información pública es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, dentro del término que la Ley de la Materia establece, en tal sentido el derecho de acceso a la información del recurrente quedo colmado al otorgar respuesta al sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de fundamentación y motivación, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

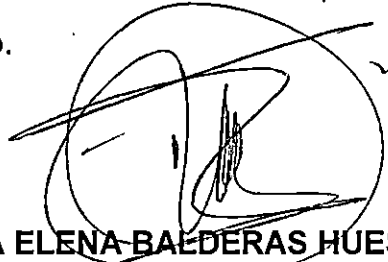
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



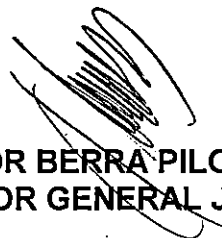
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/eorc